

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 001 31 21 001 2020 10033 - 01 FOLIO 177

APROBADO POR ACTA No. 055

Montería, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación de sentencia de fecha 04 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Montería dentro del proceso especial de acción de tutela, adelantado por Diana del Pilar Tatis Montero, en nombre propio y en representación de su menor hijo Nicolás Enrique Agamez Tatis contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón, el Jefe de recursos humanos, el Jefe de prestaciones sociales y la Caja de Honor de la Policía Nacional – CAPROVIMPO, representada por el General (RA) Luis Felipe Paredes Cadena

I. ANTECEDENTES

La accionante, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Nicolás Enrique Agamez Tatis, interpuso acción de tutela contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Representada por el Brigadier General (R) Jorge Alirio Barón Leguizamón, el Jefe de Recursos Humanos, el Jefe de Prestaciones Sociales y la Caja de Honor de la Policía Nacional- CAPROVIMPO, representada por el General (RA) Luis Felipe Paredes Cadena, fundamentándose en los siguientes hechos:

- Manifiesta que el día 07 de noviembre de 2019, en el marco del proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, instaurado por ella, y ventilado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, presentó una transacción.

- Aduce que el juzgado de conocimiento mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, aprobó la transacción, así mismo, sostiene que el numeral tercero de dicha providencia decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre ella y el señor Cristóbal Enrique Agámez Polo, sociedad que solo tenía en su haber un bien consistente en unas cesantías, las cuales serían divididas entre los conyugues en partes iguales. Igualmente, informa que en virtud de la anterior declaración fue librado el oficio 2050 del 22 de noviembre de 2019 dirigido al Jefe de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, con la finalidad de que indicara el valor de las prestaciones sociales y el auxilio de vivienda militar.

- Señala que a consecuencia de que estas entidades guardaron silencio frente al anterior oficio, se trató de comunicar con dichas entidades a través de los teléfonos y el correo electrónico, dispuestos para esos asuntos, sin que su esfuerzo rindiera ningún fruto.
- Narra que hasta la fecha no le han consignado el valor correspondiente a las cuotas de alimentos de su menor hijo, así como tampoco el 50% del valor de las cesantías al que tiene derecho.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considera la accionante, basándose en la normativa constitucional, que se compone una manifiesta violación a sus derechos fundamentales a la vida digna y el de petición.

III. PETICIONES

Persigue la parte actora con la presente acción, le sean tutelados los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de lo anterior, se ordene a los accionados que en un término de 48 horas autoricen el pago de las cuotas de alimentos su menor hijo y le consignen el 50% de las cesantías y subsidio de vivienda militar, además solicita que se ordene a los accionadas habilitar las líneas telefónicas o correo electrónico donde los usuarios puedan comunicarse.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, avocó conocimiento de la presente acción tutelar, y como consecuencia de ello, requirió a los accionados con el objeto de que rindieran informe detallado sobre los hechos constitutivos de la presente acción de tutela en el término de tres (03) días.

IV.I RESPUESTA DEL ACCIONADO

- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Emitió pronunciamiento, informando que la señora Diana del Pilar Tatis Montero mediante petición radicada en esa Entidad el 22 de mayo de 2020 bajo el ID 565099, solicitó información referente a la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado Segundo de Familia de Montería, por medio de oficio dirigido a la Jefatura de Recursos Humanos de la Policía Nacional No. 2050 del 22 de noviembre de 2019, adjuntando copia del citado oficio, y en consecuencia procedió a consultar la nómina de pagos en el sistema de gestión documental, utilizando el número de identificación del señor Cristóbal Enrique Agamez Polo, en el cual no figura radicada orden de embargo dirigida al pagador de esa Caja que afecte las mesadas que por cuenta de esta Caja devenga. Así mismo adujo, que no obstante a lo anterior, y teniendo en cuenta el oficio No. 2050 del 22 de noviembre de 2019 y como medida de protección de los menores María Sofía y Nicolás Enrique Agamez Tatis, reportará a partir de la nómina de junio del presente

año el descuento del 25% a las mesadas que por cuenta de esa Caja devenga el señor Cristóbal Enrique Agamez Polo, valores que se consignarán a órdenes del Juzgado Segundo de Familia de Montería en el Banco Agrario de Colombia bajo el código seis (6) y a nombre de la señora Diana del Pilar Tatis Montero.

Por otra parte, comunicó que las prestaciones sociales como cesantías, comisiones, intereses sobre las cesantías y demás emolumentos que devengó el señor CRISTOBAL ENRIQUE AGAMEZ POLO, como miembro activo de la Policía Nacional, corresponde cancelarlas a la Policía Nacional y/o a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJAHONOR) y no a esa entidad.

Por último, con base en lo anterior solicitó que la presente acción de tutela sea negada

V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería mediante fallo de fecha 04 de junio de 2020, resolvió **NEGAR** la tutela a los derechos fundamentales solicitados por la señora Diana del Pilar Tatis Montero. Fundamentó su decisión en que debido a la naturaleza de la tutela, frente a la petición tendiente a ordenar a la entidad accionada que autorice la consignación del 50% de las cesantías, prestaciones sociales y de vivienda militar a que tiene derecho la actora, ésta se tornaba improcedente, por cuanto existía otro mecanismo idóneo para la protección de sus derechos. Así mismo, manifiesta que en referencia a la petición de que se autorice el pago de las cuotas de alimentación del menor Nicolás Enrique Agamez Tatis, el amparo constitucional era procedente, no obstante se debía negar debido a que en el sub lite quedó demostrado que se configuró la carencia actual de

objeto, pues la parte accionada señaló que reportará a partir de la nómina de junio del presente año, el descuento del 25% a las mesadas devengadas por el señor Cristóbal Enrique Agamez Polo y a favor de los menores María Sofía y Nicolás Enrique Agamez Tatis.

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante presenta impugnación el día 29 de mayo de 2020, aduciendo no es estar de acuerdo con la decisión del A QUO, dado que no le fueron tutelados los derechos fundamentales violados por la parte accionada, en la forma como era pretendida, debido a que solo se ofició a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – **CASUR** con el fin de que diera respuesta a la acción tutelar; por lo que solicita que se revoque el fallo impugnado

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no

exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

En el caso de marras, de los hechos narrados en el pòrtico de esta decisión se desprende, que el proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y disolución y liquidación de la sociedad conyugal, instaurado por la actora y ventilado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, culminó por la figura jurídica de la transacción, la cual fue aprobada por dicha autoridad judicial, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, quedando disuelta de esa manera la sociedad conyugal entre la actora y el señor Cristóbal Enrique Agamez Polo, por lo que en el numeral tercero de dicha providencia se ordenó repartir las cesantías, prestaciones sociales y vivienda militar de su ex cónyuge en partes iguales es decir el 50% y 50% a cada uno, y en consecuencia fueron librados los oficios al Jefe de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que indicara el valor de las prestaciones sociales y vivienda militar, y que hasta la fecha esta entidad han guardado silencio a lo ordenado por el Juzgado. En virtud de lo anterior, la actora solicita que el juez de tutela le ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-, a través de su jefe de Recursos Humanos, jefe de Prestaciones Sociales y Caja de Honor de la Policía Nacional que en un

término perentorio de 48 horas, autorice el pago de las cuotas de alimentación de su menor hijo y le sea consignado el 50% de las cesantías, prestaciones sociales y de vivienda militar a que tiene derecho, en protección a sus derechos.

Frente a la primera parte de la anterior pretensión, consistente en que el juez de tutela ordene autorizar el pago de las cuotas de alimentación de su menor hijo, es del caso precisar que se configura lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, por carencia actual de objeto, por cuanto de la respuesta de la entidad accionada a la acción tutela, se extrae que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, mediante oficio de No. 2050 del 22 de noviembre 2019, dicha entidad reportará a partir de la nómina de junio del presente año el descuento del 25% a las mesadas devengadas por el señor Cristóbal Enrique Agamez Polo y a favor de los menores María Sofía y Nicolás Enrique Agamez Tatis.

Sobre el particular, es válido traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-091 de 2009, en la que al hacer alusión al tema suscitado dispuso lo siguiente:

“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

Por otra parte, es preciso anotar que en lo concerniente a la segunda parte de la solicitud hecha por la actora, es decir, que sea consignado el 50% de las cesantías, prestaciones sociales y de vivienda militar, se advierte que no es la tutela el mecanismo expedito para entrar a debatir los supuestos incoados en los hechos constitutivos de la acción y resolverla de fondo, toda vez que existen otros medios para que se lleve a cabo dicha solicitud, por lo tanto la presente acción constitucional es improcedente.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela, como, por ejemplo, cuando el tutelante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable.

En estos términos, la Sala considera que la acción de tutela, en lo relacionado con el requisito de subsidiariedad, no supera el test de procedibilidad, porque no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, en ese sentido la H. Corte Constitucional en uno de sus innumerables pronunciamientos sobre la acción de tutela, mediante sentencia T-177 de 2011, puntualizó:

“Se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos

fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

En conclusión, la Sala considera que no concurren los elementos fijados por la Corte Constitucional para asignar la categoría de perjuicio irremediable a los supuestos de hecho indicados por la accionante. Por lo tanto, no procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.

Por último, es necesario indicar que no le asiste razón a la parte actora, en cuanto manifiesta en su escrito de impugnación que el A QUO erró en su decisión, por cuanto solo notificó la presente acción constitucional, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, toda vez que esta Sala logra avizorar que el auto por medio del cual se admite la presente acción constitucional, fue notificado en debida forma a todas las entidades accionadas,

Por lo dicho en precedencia, esta Sala de decisión deberá confirmar el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo adiado junio 04 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantada por Diana del Pilar Tatis Montero, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y otros.

SEGUNDO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

TERCERO. Remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS